



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio No. 527

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mineducación - Fonpremag
Demandado	Miguel Ángel Orrego García
Radicado	N° 05001 33 33 025 2015 01362 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra del señor Álvaro de Jesús Arango Betancur.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, conforme con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo complejo, las copias de las sentencias proferidas por la jurisdicción, la liquidación de costas por secretaría el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente se observa que obra la sentencia 16 del 27 de marzo de 2019, proferida por este juzgado y la sentencia 166 AP del 14 de noviembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la primera instancia, así como la liquidación de costas realizada por secretaria por la suma total de \$877.803 y aprobada por auto 69 del 23 de enero de 2020, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$477.803). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EouOt9x2scZNtVyWyB2QaWcBW8w28QXXjVSNOaESlcDIAA?e=Ftie2Q

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor MIGUEL ÁNGEL ORREGO GARCÍA, cédula de ciudadanía 8.300.109, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL ORREGO GARCÍA y a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$477.803)**.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto al señor MIGUEL ÁNGEL ORREGO GARCÍA de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012-; haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la

demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2f0a51e66ef88f7a5294bf0f48f36b60844999abadc74d4e2da53db70eddc
d8**

Documento generado en 16/09/2021 02:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio No. 528

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mineducación - Fonpremag
Demandado	Claudia Isabel Arboleda Herrera
Radicado	N° 05001 33 33 025 2016 00621 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora Claudia Isabel Arboleda Herrera.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, conforme con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo complejo, las copias de las sentencias proferidas por la jurisdicción, la liquidación de costas por secretaría el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia 85 del 11 de julio de 2017 proferida por este juzgado y la sentencia 16 AP del 4 de febrero de 2020 del Tribunal Administrativo de Antioquia, que confirmó la primera instancia, así como la liquidación de costas realizada por secretaria por la suma total de \$897.602 y aprobada por auto 61 del 5 de marzo de 2020, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de ochocientos noventa y siete mil seiscientos dos pesos (\$897.602). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirgR2GRSVhDjW3VnyEamlsBpJlkZ7_uFPmJY7ckcOblw?e=znMm3m

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora CLAUDIA ISABEL ARBOLEDA HERRERA, cédula de ciudadanía 32.225.527. estando a cargo de la parte actora tramitar los respectivos oficios y requerimiento ante la CIFIN, así como los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora CLAUDIA ISABEL ARBOLEDA HERRERA y a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **ochocientos noventa y siete mil seiscientos dos pesos (\$897.602).**

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto a la señora CALUDIA ISABEL ARBOLEDA HERRERA de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012-; haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2169cb4e734b1af58ebdaf698e21e369d67d29eec9b4916eee6bd9b57f42
882**

Documento generado en 16/09/2021 02:16:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio No. 529

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mineducación - Fonpremag
Demandado	Álvaro de Jesús Arango Betancur
Radicado	N° 05001 33 33 025 2016 00815 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra del señor Álvaro de Jesús Arango Betancur.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, conforme con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo complejo, las copias de las sentencias proferidas por la jurisdicción, la liquidación de costas por secretaría el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente, se observa que obran la sentencia 131 del 5 de octubre de 2018 proferida por este juzgado y de la sentencia 271 del 13 de noviembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la primera instancia, así como la liquidación de costas realizada por secretaria por la suma total de \$438.901 y aprobada por auto 240 del 20 de febrero de 2020, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej42P3mMjOFAsuUAK06O9JQBkcOnpYy61c2QgfdOe-caUQ?e=SbzdFF

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor Álvaro de Jesús Arango Betancur, cédula de ciudadanía 8.401.185, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo del señor ALVARO DE JESÚS ARANGO BETANCUR y a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901)**.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto al señor ALVARO DE JESUS ARANGO BETANCUR de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012-; haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la

demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed61acb544e770070669d428519f8a205f2bab563db2fa75adef5ee54f493
1b**

Documento generado en 16/09/2021 02:16:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio No. 530

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mineducación - Fonpremag
Demandado	Leonila Chavarría Chavarría
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00376 00
Asunto	Libra Mandamiento / Resuelve solicitud de medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora Leonila Chavarría Chavarría.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, conforme con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo complejo, las copias de las sentencias proferidas por la jurisdicción, la liquidación de costas por secretaría el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia 138 del 11 de octubre de 2018 proferida por este juzgado y la sentencia 90 del 1 de agosto de 2019, del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la primera instancia, así como la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma total de \$828.116 y aprobada por auto 1241 del 5 de septiembre de 2019, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErAeAVS4JwdBoG7z25Wm9MgBScmVufgp1YzTH-e5nAshaQ?e=6GyD5J

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora Leonila Chavarría Chavarría, cédula de ciudadanía 21.994.530, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora LEONILA CHAVARRÍA CHAVARRÍA y a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116)**.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto a la señora LEONILA CHAVARRÍA CHAVARRÍA de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012-; haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la

demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce25aadf8ca4b6729501592c6b000c30f17ef0a1404c90ef39b5cc8d5e2477
22**

Documento generado en 16/09/2021 02:15:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 426

Referencia:	Cumplimiento
Demandante:	Rafael Ricardo Rojas Zúñiga
Demandado:	Municipio de Bello
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00272 00
Asunto:	Inadmita demanda.

Se dispone el Juzgado a resolver si admite o no la presente acción de cumplimiento.

1. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL RICARDO ROJAS actuando como abogado a nombre propio interpone acción de cumplimiento contra del MUNICIPIO DE BELLO, solicitando el cumplimiento del artículo 315 numeral 1 de la Constitución y el parágrafo 1 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, sin embargo, del estudio de la demanda se concluye que debe ser inadmitida por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 10º de la ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”
(negrilla del Despacho)”*

2.1. Requisito de procedibilidad- Reclamación administrativa:

Si bien se aporta con la demanda un documento denominado “*respuesta a Derecho de petición Radicado 20211029862*” que refiere el accionante ser la prueba de la renuencia, lo cierto es que no se aportó el escrito dirigido a la entidad demandante para observar el contenido de lo solicitado.

Debe recordarse que el artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

De entrada, se advierte que **no cualquier solicitud** agota este requisito, pues si bien se allega una respuesta a una petición, deben observarse los requisitos mínimos que debe contener la misma para que se constituya en renuencia.

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2016¹ precisó los siguientes requisitos mínimos:

*"El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella... **la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**" (subrayado fuera de texto)*

En otra providencia, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:²

"a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud".

Más adelante, en sentencia del 26 de julio de 2018³, el Consejo de Estado precisó los alcances del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, donde sostuvo:

*"Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "(...) **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**"*

¹ CE5, 12 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-41-000-2016-00207-01. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

² CE5, radicado 52001-23-31-000-2004-0748-01 (ACU), consejera ponente: María Noemí Hernández Pinzón.

³ CE5, 26 de julio de 2018 Exp. 05001-23-33-000-2018-00851-01. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

*Esta corporación también ha considerado **que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "(...) tiene una finalidad distinta a la de constituir en renuencia"***

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar **que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada"** (negritas del Juzgado)*

Conforme con lo expuesto, la renuencia se erige como un requisito de procedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consistente en el reclamo previo y escrito que debe elevar el interesado ante la autoridad respectiva exigiéndole atender un mandato legal o contenido en un acto administrativo con citación precisa de éste con la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

De lo anterior se infiere respecto de la renuencia, que si bien no está sometido a formalidades especiales, si debe plantearse con algunos requisitos que permitan diferenciarla de cualquier otra petición.

Por ello, el Consejo de Estado determinó que el contenido de la renuencia debe contener las normas calificadas como incumplidas y además que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, además que debe señalarse de forma precisa la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

De allí que sea necesario que se aporte la solicitud dirigida a la entidad con la finalidad de observar que se cumplió dicho requisito so pena de rechazó, caso contrario la conclusión no puede ser otra que el rechazo de la misma.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º ibídem, por carecer de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en los aspectos señalados, en el término de dos (2) días. Para el efecto deberá aportar la constancia de haber presentado la petición a la entidad accionada con los requisitos señalados en la Ley 393 de 1997, Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte accionante, en un término de **DOS (2) DÍAS**, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos señalados en la presente providencia.

SEGUNDO: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos

procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc09e28fb935de5bb54207d1843a5daf58a371fb6d2599edae9cb6de301925a8

Documento generado en 16/09/2021 02:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 615

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diez Medellín S.A.S
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00270 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la sociedad Diez Medellín S.A.S, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla lo siguiente:

1. En relación con el numeral ocho del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por la Ley 2080 de 2021 Art 35, en el tenor que el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a todos los demandados, se inadmite la presente demanda por hacer caso omiso a la exigencia de la norma, por lo que el demandante deberá cumplir tal requisito y allegar al despacho constancia del mismo.
2. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
3. Se reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a el abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, portadora de la T.P. No. 155.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e671a83f8f52f2cbd6d67fae473b65b302337823e0d7bba2f69376eab2e
d7e0**

Documento generado en 16/09/2021 02:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 613

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Demandante	Mineducación - Fonpremag
Demandado	Adriana Patricia Román Jaramillo
Radicado	05001 33 33 025 2017 00241 00
Asunto	Ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del proceso, por lo que resulta menester que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016, por lo que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en la respectiva cuenta, el valor correspondiente al desarchivo que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo referenciado y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

**398f61c8c890236f9121825eb3fa7c26be1ec7c2a70f7e5eeb3e6d577
42a054d**

Documento generado en 16/09/2021 02:14:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 582

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta a requerimiento efectuado al Municipio de Marinilla

Allegada la información requerida por el Despacho al municipio de Marinilla en la audiencia inicial celebrada el pasado 1 de septiembre de 2021, se pone en conocimiento de las partes, los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “30ConstanciaRecepcion”, “31EntregaExpedienteAdministrativoMunicipioMarinilla” y “32EntregaExpedienteAdministrativoMunicipioMarinillaAnexo”, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f8f463e974c1a15964df5b48967d78cfa29faa14f13a299b29ccaf09fe3e03

Documento generado en 16/09/2021 02:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 612

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Iván Jiménez Villa
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00187 00
Asunto	Reprograma Audiencia inicial

Como quiera que después de revisada la agenda del Juzgado se logró verificar que, para el 01 de septiembre de 2021, fecha en la que se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se presentaron incompatibilidades con diligencias previamente programadas por el Despacho, situación que se puso en conocimiento de los intervinientes previamente, se reprograma para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e9edd782dd925cf44c593cd445c2179183ca852da901ac72c91bfd07df0c39

Documento generado en 16/09/2021 02:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 583

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martínez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Reprograma audiencia de pruebas

Luego de haberse presentado solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas por la apoderada del SENA prevista para el 13 de septiembre de 2021 y en la que se practicaría la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante, lo que fue aceptado por el Despacho una vez se instaló la diligencia y manifestándose allí que la nueva fecha sería informada a través de auto, por medio de esta providencia, se procede a dar cumplimiento a lo decidido y por lo tanto se fija para tal fin el **ocho (8) de noviembre de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89ce4292a50ff77f93f8f0264420ffc625f2f8efd64f81b8f7735eba562e598

Documento generado en 16/09/2021 02:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 581

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS).
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Resuelve solicitud de amparo de pobreza

Se observa en el proceso memorial presentado el pasado 9 de septiembre por la apoderada de la parte demandante en el que solicita que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza visible a folios 21 a 23 del expediente físico, aportada como anexo desde la presentación de la demanda y que fue realizada y suscrita por los actores desde el 9 de abril de 2019¹, advirtiendo que su solicitud se basa en que éstos no pueden asumir los gastos del proceso sin el menoscabo de su propia subsistencia.

Así mismo manifiesta que debido a que el apoderado de la entidad demandada solicitó la comparecencia del perito que rindió el dictamen aportado con la demanda para su contradicción y el costo de su asistencia es de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dinero del que carecen los demandantes quienes solicitaron el reconocimiento de amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, Savia Salud EPS es quien debe asumir los gastos del perito y en caso de que no sean cancelados oportunamente, previa a la audiencia de pruebas programada, se le debe otorgar plena validez al dictamen pericial presentado.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado observa que efectivamente a folios 17 a 18 del expediente físico y 21 a 23 del expediente escaneado, obra solicitud de amparo de pobreza suscrito por los señores CELIA GIRALDO DUQUE, CRISTIAN CAMILO GIRALDO DUQUE, JULIANA MARIA GIRALDO ESPINOSA, NATALIA GIRALDO ESPINOSA Y LUISA FERNANDA GIRALDO ESPINOSA, a quienes les fue admitida la demanda presentada en contra SAVIA SALUD EPS por auto del 5 de diciembre de 2019.

Sin embargo y previo a resolver lo pertinente, es menester mencionar que si bien desde el auto admisorio de la demanda se debió resolver lo pertinente al amparo de pobreza según lo dispuesto en el artículo 153 del Código General del Proceso, lo cierto es que tal como lo afirma la apoderada de los demandantes, la solicitud de amparo de pobreza no fue anunciada dentro de la demanda sino únicamente aportada en medio de las pruebas documentales entregadas y más aún, en el

¹ Visible en el archivo que hace parte del expediente administrativo denominado "64SolicitudPronunciamientoAmparoPobrezaGastosPerito"

capítulo denominado “Pruebas”, fueron relacionadas una a una los documentos aportados sin que allí se mencionara tal solicitud.

Así mismo a folios 10 del expediente físico se observa que en la demanda se señaló en el capítulo denominado “Anexos” que se hacía entrega del poder, la prueba documental anunciada y el traslado respectivo para el demandante, sin embargo, el orden de los documentos es diferente, lo que contribuyó a que el documento no fuera detectado y resuelto en la oportunidad legal.

Es así como el expediente físico da cuenta que finalizado el escrito de la demanda fue aportado el poder conferido por todos los demandantes a la abogada Valencia Vallejo (Folios 11 a 14); la constancia de no conciliación extra judicial (Folios 15 a 16); la solicitud de amparo de pobreza (Folios 17 a 18) y posterior a ello obran las pruebas documentales relacionadas en el capítulo denominado Pruebas, numerales 1 a 8, pues el numeral 9 se refería a la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y éste se observa es a folios 15 a 16 de la demanda; seguidamente en su orden, sí están los documentos relacionados del numeral 10 al 14.

Lo anterior permite comprender que 2 cosas contribuyeron a que la solicitud de amparo de pobreza esté aun sin resolver, esto es, que pese a la importancia del documento, éste no fue anunciado en ninguna parte del texto de la demanda y únicamente fue aportado como anexo sin que éstos estuvieran en el orden que se anunció en el acápite correspondiente.

Sunado a lo anterior, la ausencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial, aunque justificada, también contribuyó a que en tal oportunidad tampoco se decidiera lo pertinente.

Ahora bien, precisado lo anterior y en lo que respecta al amparo de pobreza debe señalarse lo siguiente:

Los actores según se observa a folios 17 y 18 del expediente físico manifestaron que *“... no nos encontramos en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para atender nuestra propia subsistencia”*.

El Despacho en el presente caso considera que es procedente lo solicitado de acuerdo a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y toda vez que se cumplen las disposiciones que para su concesión establecen los artículos citados, se concederá el beneficio en los términos del artículo 154 del C.G.P., el cual establece *“(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*.

En tal caso, debido a que la petición fue presentada con la demanda, desde ese momento se concede el beneficio y por lo tanto, desde allí los amparados de pobre no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas,

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenado en costas.

Ahora bien, decidido lo pertinente acerca del amparo de pobreza solicitado, es necesario que el Despacho se pronuncie acerca de la petición de la apoderada de la parte demandante referente a que debido al beneficio pedido y por esta providencia decretado en favor de los actores, se ordene a la EPS SAVIA SALUD que asuma los gastos del perito derivados de su comparecencia a la audiencia que debe asistir para la contradicción del dictamen por él rendido, luego de que el apoderado de la entidad demandada solicitara la contradicción de la prueba en la oportunidad legal o que se le otorgue plena validez al dictamen pericial presentado.

Respecto de lo anterior, debe mencionar el Despacho que la solicitud no es procedente debido a que revisado el dictamen pericial presentado con la demanda visible a folios 27 y siguientes del expediente físico ó 39 y siguientes del expediente escaneado y que hace parte del expediente electrónico bajo la carpeta denominada "050013333025201900477", éste fue elaborado el 22 de octubre de 2018, es decir, meses antes de la solicitud de amparo de pobreza y que como dice la apoderada de los demandantes, fue suscrita el 9 de abril de 2019.

Obsérvese que el artículo 152 del Código General del Proceso menciona que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante incluso antes de la presentación de la demanda, pero en este caso no fue así pues cronológicamente se observa que el dictamen fue elaborado por el Dr. Jorge Andrés Jaramillo García, perito del CENDES el 22 de octubre de 2018; el amparo de pobreza suscrito el 9 de abril de 2019 y la demanda presentada el 2 de diciembre de 2019. (Folio 185 del expediente físico).

Ahora bien, para el momento de elaboración del dictamen por parte del CENDES, esto es, para el 22 de octubre de 2018, la norma vigente era la Ley 1437 de 2011 y en cuanto a la contradicción del dictamen aportado por las partes, el numeral 2 del artículo 220 señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

“Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales”.

Conforme con lo anterior norma, al momento de elaboración del dictamen el CENDES conocía que este debía ser controvertido y debió informar a quien le solicitó su elaboración, el valor que debía cancelarse tanto por la rendición escrita de la experticia como por la asistencia a la audiencia pública, tal como sucede

cuando el Juzgado en otros procesos, ha nombrado a la Institución como perito por su prestancia en el medio y le ha solicitado que informe el valor de sus honorarios.

Ahora bien, en el presente proceso se desconoce quien solicitó al CENDES la elaboración del dictamen y quien efectuó su pago, es decir, si fueron directamente los demandantes o su apoderada, pues lo único que obra en el expediente es la experticia escrita dirigida a la abogada VALENCIA VALLEJO, por lo que el Despacho desconoce lo atinente a la relación contractual que se generó originada en el dictamen pericial aportado al proceso, asunto que no puede pasarse por alto debido a que en caso de que ésta se hubiera perfeccionado con la profesional del derecho, debe recordarse que el amparo opera en beneficio del presunto demandante si se solicita antes de la presentación de la demanda o del demandante durante el curso del proceso.

Así mismo, a la solicitud de que la EPS SAVIA SALUD asuma el valor de los gastos del perito originado en la asistencia a la audiencia de pruebas programada para el próximo 13 de octubre de 2021, debe recordarse que Savia Salud tiene el derecho de contradicción del dictamen aportado por la parte contraria, carga que le corresponde asumir a quien aporta la pericia.

Adicionalmente no observa el Juzgado ninguna prueba que señale que el CENDES le solicitó a los demandantes el pago de 3 salarios mínimos, pues simplemente lo señalado fue afirmado por la abogada VALENCIA VALLEJO, además que se desconoce, se repite los términos del vínculo contractual que generó la elaboración del dictamen, esto es si fue con los demandantes o con la abogada la relación contractual referida.

En consecuencia, debido a que el dictamen pericial fue elaborado por el CENDES antes de la presentación de la demanda sin que se conozca quien lo solicitó y pagó; que el beneficio del amparo de pobreza fue solicitado con la radicación de la demanda, surtiendo efectos a partir de tal momento; que se desconocen las condiciones contractuales de la experticia las que pudieron ser pactadas con la apoderada de los actores y que no se acompañó prueba que demuestre que la Institución está solicitando alguna suma de dinero para asistir a la diligencia prevista dentro del proceso y a quien dirigió la petición, no es procedente bajo ningún punto de vista acceder a que la entidad demandada deba asumir el pago para que se efectúe la contradicción pedida dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, era facultad de la entidad demandada solicitar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte contraria según lo dispone el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 y que remite al Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su contradicción por lo que se aplica el artículo 228 ibídem y no por hacer uso de tal derecho, en caso de no asumir el valor que se solicita referente a gastos periciales, debe el Juzgado, como se solicita de manera subsidiaria e infundada otorgarle plena validez al dictamen pericial presentado.

Es claro entonces que en este caso el dictamen pericial rendido por el CENDES debe ser objeto de contradicción previo a su incorporación en tal calidad al expediente y para ello quien lo elaboró, es decir, el Dr. Jorge Andrés Jaramillo García debe comparecer a la diligencia prevista con tal fin, teniendo la parte demandante la obligación de lograr su comparecencia tal como se señaló desde la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6279dc748acf715c3e2060a44468e836e9d9cfb8037783efa700fec487de1d02

Documento generado en 16/09/2021 02:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 584

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Bibiana Vélez Cano
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00223 00
Asunto	Decide sobre complementación de informe solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Observa el Despacho que el 6 de mayo de 2021 a través del auto de sustanciación No. 228, se dio traslado del informe allegado por el apoderado de la ESE Hospital General de Medellín, luego de que el Juzgado decretara una prueba de oficio, providencia en la que se señaló, las partes podían solicitar si a ello había lugar, aclaración, complementación o ajuste del informe presentado.

Posterior a ello, en el expediente se observa la constancia de que el proceso el 16 de junio pasado, fue ingresado al Despacho para emitir sentencia.

Revisado el plenario se observa que el 9 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante, solicitó dejar sin efectos el registro en el sistema que hacía referencia a que el proceso había pasado al Despacho para emitir sentencia debido a que no se había resuelto aún por el Juzgado la solicitud de complementación al informe del que se dio traslado por auto del 6 de mayo de la presente anualidad.

Examinado el expediente, debe dársele la razón a la apoderada de la parte actora en que previo a que el proceso pasara al Despacho para proferir el correspondiente fallo, por haber sido presentado en el término oportuno la solicitud de complementación de informe, ésta debió haber sido resuelta por el Juzgado.

Ahora bien, con el objeto de decidir lo pertinente, es menester revisar la prueba que fue decretada de oficio según auto del 3 de diciembre de 2020, a saber:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del Hospital

General de Medellín, la nomenclatura de los cuadros de turnos con base en la que se liquidó lo pagado de manera quincenal a la demandante desde el año 2015.

Posterior a ello se observa que el 27 de abril de 2021, la entidad demandada dio respuesta a lo pedido e hizo entrega tanto de la nomenclatura de los cuadros de turno que le fue solicitada como los respectivos cuadros desde noviembre de 2015 hasta marzo de 2019.

Los archivos con toda la información suministrada fueron puestos en conocimiento de las partes y como ya se señaló, se dio traslado de los mismos según auto del 6 de mayo de 2021.

Así entonces, observa el Despacho que la ESE Hospital General de Medellín al dar respuesta a la prueba decretada de oficio no sólo allegó lo pedido, esto es, la nomenclatura de los cuadros de turnos con base en la que se liquidó lo pagado de manera quincenal a la demandante desde el año 2015, sino además aportó los cuadros de turno desde el noviembre de 2015 hasta marzo de 2019.

Así las cosas, si bien a ambos documentos se les dio el traslado correspondiente pues así fue allegada la respuesta por la entidad requerida, es claro que únicamente sobre el objeto de la prueba decretada de oficio, es decir, sobre la nomenclatura de los cuadros de turnos utilizados por la ESE Hospital General de Medellín para liquidar los diferentes conceptos salariales de la demandante, es que procedía la solicitud de aclaración, complementación o ajuste si había lugar a ello, pues a través de la prueba decretada de oficio por parte del Juzgado no es procedente ni que se allegue prueba distinta a la pedida ni que sobre ella se pronuncien o se realicen solicitudes, debido a que las partes ya contaron con las oportunidades probatorias señaladas dentro del trámite con el fin de que se acceda o se nieguen las pretensiones.

En consecuencia, los cuadros de turnos que obran en el proceso con anterioridad a la prueba decretada de oficio si fueron allegados y decretados de manera legal, son los que el Despacho debe revisar al momento de emitir la respectiva sentencia.

Como consecuencia de lo expuesto, es claro que no es procedente acceder a la complementación del informe solicitada por la parte demandante y si bien, como se dijo con anterioridad, le asiste razón en que el expediente no debió

pasar al Despacho para emitir sentencia, sin resolver la solicitud que por medio de esta providencia se decide, lo cierto es que dejar sin efecto la actuación secretarial y nuevamente proceder a realizarla una vez ejecutoriada esta providencia, tendría como único efecto, alterar su turno de ingreso para emitir sentencia, aspecto que no favorecería a las partes pues en uno u otro caso, esperan un resultado a su favor, lo que se vería retrasado en caso de proceder como en efecto se solicita, luego de haber sido negado lo pedido por la parte actora.

Es por esta razón que tampoco se accede a dejar sin efectos la última actuación secretarial que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b6d37a3c79a5e2379446270d575247252969e4e66b1a6ca0a39cb9b7f3ad5
7d**

Documento generado en 16/09/2021 02:20:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 617

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa Elena Galeano González
Demandado	Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por la Fiscalía 106 Especializada contra Violaciones a los Derechos humanos en respuesta al oficio N. 203 del pasado 26 de agosto de 2021, la cual obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación, *36RespuestaOficioFiscalia106*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETE-PQC15QclEqFwrLg0_IMoBK2Sol1gfyJ7rnBazyqlXKQ?e=roHjoa

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50aa4349d9b53766b8f88f8be4156bf203bf01d15cf65723076960677e7ac61

Documento generado en 16/09/2021 02:19:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 438

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00244 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por demanda presentada por Diego León Durango Rojas, Lina Marcela Torres Ruíz quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos Juan Manuel Torres Ruiz, Isabela Grajales Torres y Miguel Ángel Grajales Torres, Natalia Caterine Echeverry Acevedo quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo Juan Pablo Durango Acevedo, Honorio de Jesús Durango Moreno, Robert Pierre Durango Rojas, Marta Luz Durango Rojas, Claudia María Ruiz en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por subsanarse lo exigido por el juzgado en auto del 26 de agosto de 2021 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, portador de la T.P. No. 156.484 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2-nfPk19FLgXYQlaRWcbUB1LwtRqUx7Z4r0fDtIO3QrA?e=eAOHZG

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: lilianapetro@gja.com.co; notificaciones@gja.com.co; grupojuricodeantioquia@gja.com.co; meval.notificacion@policia.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e623d9191ceb92ae767f764beffcd5a782b210525d9b718b9ff53382d68bc6e

Documento generado en 16/09/2021 01:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 525

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Transportadores de Belén "Cootrabel"
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00247 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Cooperativa de Transportadores de Belén "Cootrabel", en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales por cumplirse los requisitos exigidos en el auto No. 604 del 26 de agosto de 2021 y por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Daniel Fernando Correa Colorado, portador de la T.P. No. 262.630 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtqGb0G8ADpCuqxMPUEuYjIBw8NECFmVZGmO-l8Uci9-gw?e=kXJlL6

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: secretariacootrabel@gmail.com; asesoresjuridicoscyg@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ**Firmado Por:**

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab78dddd48323ebcd2c2b9fc6dfef8946a04e277abd166500006ff2acb781c0

Documento generado en 16/09/2021 02:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 437

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	German Noraldo Cossío Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00271 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor GERMAN NORALDO COSSIO RÚA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, portador de la T.P. No. 218.976 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emiqdd2i5vhln8DzuKQysY0B8OjHIDhpQR_bxRhTu7-RQQ?e=QYvwXj

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: valencortcali@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ**Firmado Por:**

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7f6b9c27d266dbd1dfc056cac76062df39ea237a64273156fedb60a44e967

Documento generado en 16/09/2021 02:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto
anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 532

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Elena Monsalve Gil y otros
Demandado	Municipio Girardota y otro
Radicado	05 001 33 33 025 2019 00494 00
Asunto:	Admite llamamiento

Procede el Juzgado a resolver el llamado en garantía solicitado por el municipio de Girardota contra la compañía de Seguros del Estado S.A, toda vez que fue presentado dentro del término del traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

Presentada demanda bajo el medio de control de reparación directa, por la señora Carmen Elena Monsalve Gil y otros contra el municipio de Girardota y el Inder de Girardota, la cual posteriormente fue admitida por auto No. 42 del 20 de febrero de 2020. Una vez dado el traslado de la demanda, dentro de este la parte demandante el 8 de febrero del 2021, formula llamamiento en garantía contra la señora Valentina Ruiz Chalarcá y Seguros del Estado S.A, dicho llamado fue admitido por auto No. 416 del 22 de julio del 2021.

Fundamenta los llamados en garantía bajo las siguientes circunstancias fácticas: el mes de febrero del 2018, el señor Jhon Fredy Ruiz, adscrito al establecimiento de comercio Crazy Slide de propiedad de la señora Valentina Ruiz, tramitó permiso para instalar un tobogán de 200 metros de largo en el municipio de Girardota para los días 16, 17 y 18 de marzo, a raíz de tal petición le fue solicitada a la comerciante póliza de responsabilidad civil extracontractual, certificado de cumplimiento de condiciones y certificado de grupo logístico para la realización del evento.

Como resultado de la anterior solicitud la señora Chalarcá, allegó póliza No. 17-02-101007284 de la empresa de seguros, Seguros del Estado S.A, con una vigencia del 31 de marzo del 2017 al 31 de marzo del 2018, amparando con esta los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual del evento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”*

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el llamamiento solicitado:

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Girardota contra Seguros del Estado S.A, en relación a la de póliza No. 17-02-101007284 aportada por la señora Valentina Ruiz, como requisito para poder realizar el evento, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Girardota en CONSECUENCIA, se ordena **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaria con la remisión al buzón de correo electrónico de la llamada en garantía, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Girardota contra Seguros del Estado S.A

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la compañía Seguros del Estado S.A, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Mod por la L.2080/2021, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado José A Fernández Gómez con T.P. 146.198 del C.S. de la J. para representar los intereses del municipio de Girardota

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd2a0de0326a18f0ddf3313e20237306a62f1c08068026a3504952b6d650e
67**

Documento generado en 16/09/2021 02:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 533

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yomer Alonso Muñoz Mira y otros
Demandado	Municipio de Amalfi y otros
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00060 00
Asunto:	Admite llamamiento

Procede el Juzgado a resolver el llamado en garantía solicitado por la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM) contra Liberty Seguros S.A, toda vez que fue presentado dentro del término del traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

Presentada demanda bajo el medio de control de reparación directa, por el señor Yomer Alonso Muñoz Mira y otros contra el municipio de Amalfi y la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM), por los hechos ocurridos en la vereda la Quebradona del municipio de Amalfi Antioquia, donde se produjo el desplome de un puente de carácter caballar y peatonal, ocasionando con este la muerte de 15 mulas de trabajo de 4 arrieros que transitaban en el puente cuando este se desprendió, generando así gran afectación al sustento de estos.

Una vez surgido el trámite inicial de la demanda, se procede a darle traslado a las partes demandadas, en donde la Asociación Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM), presenta escrito de contestación de la demanda y formula llamamiento en garantía contra la sociedad Liberty Seguros S.A, con relación a la póliza de seguro 018 BO 2434130 que fue suscrita.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”*

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho*

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el llamamiento solicitado:

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM) contra la sociedad Liberty Seguros S.A, en relación a la póliza de seguro 018 BO 2434130, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, en CONSECUENCIA, se ordena **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaria con la remisión al buzón de correo electrónico

de la llamada en garantía, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM) contra la sociedad Liberty Seguros S.A.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la sociedad Liberty Seguros S.A. en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Mod por la L.2080/2021, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado Harol Smit Ocampo Valencia con T.P. 262.434 del C.S. de la J. para representar los intereses la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a763ad685f49710b9d906868896ea14d6203020d6d3ff811aa63f61a3519
d7**

Documento generado en 16/09/2021 02:10:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 503

Medio de control	Recurso de insistencia
Demandante	Consuelo Vasquez Moreno
Demandado	Epm
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00277 00
Asunto	Admite recurso de insistencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, 154 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, **SE ADMITE** el Recurso de Insistencia presentado la señora CONSUELO VÁSQUEZ MORENO quien actúa a través de apoderado judicial abogado CESAR AUGUSTO CELIS RODRIGUEZ con T.P. 205252 de C.S.J. ante EPM, el cual correspondió por reparto a este Juzgado remitido por la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS – CIS-.

En firme esta providencia, pase el expediente a Despacho para decidir sobre el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c151cf5e7239690b8e5ad782d10f402e128b6f89eb55686cddae66e1a9c
aa4**

Documento generado en 16/09/2021 02:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 616

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Walter Manuel Posada Pérez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00216 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 13 de agosto de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual ambas partes formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quienes lo instauraron tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecb9217302f8b9518638c4feff6cb0a0d7b8b9aaed932e11b697d39b266efe**
Documento generado en 16/09/2021 02:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 614

Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Dairon Alonso Munera Carvajal y otros
Demandado	Nación - Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 26 de agosto de 2021 el juzgado profirió auto por el cual se accede y ordena el embargo de cuentas cuyo titular fuera la entidad condenada y obligada al pago, decisión notificada conforme con los términos del Artículo 203 del C.P.A.C.A. y frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutiva conforme con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se precisa que si bien el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que el efecto de las apelaciones respecto de los autos que decretan medidas cautelares son en el efecto devolutivo, debe tenerse en cuenta que dada la finalidad del embargo es asegurar recursos para un eventual pago y evitar insolvencias o desatender la obligación, lo que al tratarse de una entidad pública no corresponde a un riesgo; o para aprovisionar recursos para materializar el pago, lo que en esta oportunidad no puede hacerse efectivo dado que mientras no esté en firme la decisión no se pueden entregar recursos.

Por lo anterior, **secretaría se abstendrá de ejecutar el auto y enviar oficios de embargo hasta tanto no se dé la orden, orden que se hace extensiva a todos los demás sujetos procesales.** Lo anterior atiende a que la finalidad práctica del embargo no se materializa y en su lugar, de ejecutarse, se afectaría la disponibilidad de una cuantiosa suma y recursos económicos de la entidad para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su objeto misional.

NOTIFÍQUESE¹

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6689e6e056b94b23feedae1e86cc0bc3ccc9bb99bbca5a2cb637078e567171**
Documento generado en 16/09/2021 02:18:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuos (2021)

Auto sustanciación No. 618

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita Castaño de Restrepo y otro
Demandado	Nación – Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2018 00420 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45d4ad15c3b46dba2d844c66cb5b305397f12c16d36b6a3039df4ac885e5c86

Documento generado en 16/09/2021 02:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 531

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luisa María Betancur Ríos
Demandado	ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo
Radicado	05001 33 33 025 2021 00265 00
Asunto	Declara falta de competencia

Procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la acción ejecutiva de la referencia, instaurado por Luisa María Betancur Ríos actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo y que correspondiera por reparto a este juzgado el 7 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que en relación con los procesos ejecutivos, la misma se radica así:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que según lo expone la parte demandante los servicios fueron prestados en la ESE Hospital Francisco Valderrama con sede en el municipio de Turbo, Antioquia; hecho que se acredita y constata con los actos administrativo anexos, en los cuales se puede observar que efectivamente los servicios se prestaron en el municipio de Turbo, siendo esa la entidad que eventualmente se obliga y resultaría ser la ejecutada.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, reguladas por la Ley 1437 de 2011, será competente el juez administrativo del circuito de Turbo, de acuerdo con el último lugar donde prestó sus servicios el demandante y ser en ese municipio la sede de la entidad que eventualmente resultaría vinculada al proceso, según lo preceptuado en el Acuerdo N° PSAA06-

3578 de 2006 que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, el cual en su artículo primero trae:

“Modificar el numeral primero del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el cual quedará así:

“1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

a. **El Circuito Judicial Administrativo de Turbo**, con cabecera en el **municipio de Turbo** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...
Turbo
...

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, al Juzgado Administrativo de Turbo – Antioquia -reparto-, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia instaurada por la señora Luisa María Betancur Ríos en contra de la ESE Hospital Francisco Valderrama del Municipio de Turbo

Segundo. ESTIMAR que el competente para conocer del asunto, es el Juzgado Administrativo de Turbo Antioquia -reparto-, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Turbo - Antioquia, para lo de su cargo. La remisión se hará por intermedio de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

Cuarto. Súrtanse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI y la notificación por estados de la providencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**390872cd771db5e9761f11516f6a9502dadcb6c76911ef9e6ca2f95591f
4c5a**

Documento generado en 16/09/2021 02:17:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 524

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	María Dolores Tamayo Montoya
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00344 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso solo hay lugar a que el Juzgado resuelva sobre la excepción de caducidad, debido a que la parte demandada en la contestación aduce como otros medios exceptivos la *buena fé, presunción de legalidad y genérica*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de la excepción de caducidad, alega la parte demandada que en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propio para este tipo de acciones de revisión, tienen caducidad de 4 meses, los cuales señala que ya fueron superados.

Lo primero a tenerse en cuenta es que la denominada acción de lesividad que contempla y regulaba con sus propias características el Decreto 01 de 1984 no fue contemplada en la Ley 1437 de 2011, por lo que por su naturaleza y objeto, se encuadra en lo correspondiente a la nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 ibidem, norma que impone unos requisitos propios para su enjuiciamiento y que son aplicables independiente, por regla general, de la naturaleza o tipologías de los sujetos y en sobre todo, si se procede a demandar por el Estado sus propios actos.

Partiendo de lo expuesto, ya de tiempo atrás y sin discusión, se había definido que los temas en los que se debate las prestaciones periódicas como las pensiones no se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad del medio de control, criterio jurisprudencial que fue recogido y positivizado en la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 164, numeral 1 literal c, en el cual definió el legislador, era posible demandarse en cualquier tiempo los *actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*, sin entrar a calificar o distinguir si se trataba de la demanda del beneficiario de la prestación o de la entidad que la reconocía al demandar su propio acto, lo que era conocido como acción de lesividad, por lo que al no existir distinción alguna, debe entenderse que los actos administrativos con esta características pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Por lo expuesto no prospera la excepción.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

1. El reconocimiento de la pensión de jubilación en favor de la señora María Dolores Tamayo Montoya por parte de de la E.S.E HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR en calidad de empleador, mediante resolución N. 246 del 30 de julio de 2007, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de agosto de 2007.
2. La resolución GNR 296248 del 7 de Noviembre de 2013 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento de una Pensión de Vejez de carácter Compartida a favor de la señora Tamayo Montoya, misma que fue re liquidada a través de la resolución No. GNR 117790 del 02 de abril de 2014.
3. La resolución No. SUB 80904 del 2 de abril de 2019, mediante la cual COLPENSIONES en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello – Ant., reconoció y ordenó el pago de un incremento pensional por persona a cargo a favor de la asegurada MONTOYA TAMAYO MARÍA DOLORES.
4. Reconocimientos que fueron objeto de revisión y reliquidación por parte de la entidad demandante en varias oportunidades, la cual solicita se declare la

nulidad de la resolución No. GNR 117790 del 02 de abril de 2014 toda vez se tuvieron en cuenta tiempos públicos con el empleador E.S.E HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR, y de acuerdo a lo establecido al Decreto 758 de 1990 es una circunstancia contraria a Ley, y a su turno que la resolución SUB 80904 del 02 de abril de 2019, no reunía los requisitos legales para el reconocimiento de un incremento pensional por persona a cargo, argumentos que serán objeto de estudio en el *sub-lite*.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste razón a la entidad demandante sobre la ilegalidad de los actos, lo que daría lugar al estudio de las pretensiones relativas al reintegro por parte de la señora Tamayo Montoya de la diferencia de las sumas económicas recibidas y su respectiva indexación.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 y 13 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles en los archivos 1 al 12 y del 19 al 28 del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta solo apartó una historia clínica relacionada a la señora Montoya Tamayo la cual es visible de folios 10 al 13 del archivo denominado *30ContestaciónDemanda* del expediente electrónico, la cual se incorpora a las diligencias. De igual manera solicitó que se tengan como pruebas las debidamente aportadas por la parte actora en la presentación de la demanda.

Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvRDyjm_qMRCu1nBsi3UTI4BTVFyCOePkV12xTr2wC6Nkg?e=RN4SXJ

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DESESTIMAR la excepción de caducidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto: RECONOCER a la Dra. Melissa Paola Pabón Navarro con T.P. 316.711 del C.S. de la J., como abogada principal de la señora María Dolores Tamayo Montoya, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible a folio 9 en el archivo denominado *30ContestacionDemanda* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c6e6c110b43b0d3b3cac4a437f946dd40835527ac64d2fd1b88c228c9ee663

Documento generado en 16/09/2021 02:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 526

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Augusto Lozano Zambrano
Demandado:	ESE Hospital General de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00054 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Despacho debido a que la parte demandada no allegó la contestación de la demanda.

2. Fijación del litigio**Hechos relevantes**

Como hechos probados para la fijación del litigio se tiene que.

1. Varios memorandos realizados por parte de la Dra. María del Pilar Duque Loaiza en su calidad de Directora de Clínicas Quirúrgicas en el mes de mayo

de 2019 con destino al actor, en los que se le solicita informe su ausencia en sus turnos de prestación de servicios médicos.

2. La investigación disciplinaria iniciada por parte del señor Mario Vallejo de la Pava en su calidad de Coordinador Unidad de Control Interno Disciplinario al demandante mediante Auto del N. 052 de 2019 del 10 de mayo de 2019, en su calidad de médico anesthesiologo con código 213 del nivel profesional de la E.S.E. demandada.
3. Luego de llevado a cabo todo el proceso disciplinario el mismo concluyó en Auto N. 110 del 19 de diciembre 2019. Mediante el cual se emitió fallo de primera instancia de la investigación disciplinaria en disfavor del señor LOZANO ZAMBRANO por parte de la oficina de Control Disciplinario Interno del Hospital General de Medellín, acto administrativo que fue apelado y posteriormente confirmado mediante Resolución N. 308 de 2020.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados por efectivamente incurrir en las causales de falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso, y como consecuencia establecer si hay lugar la incorporación del demandante en el Hospital General de Medellín en el cargo de médico especialista en anesthesiología con código 213 del nivel profesional, o en alguna otra institución bajo las mismas condiciones, a su vez del pago de los conceptos salariales con el respectivo ajuste por el tiempo dejado de percibir y las demás pretensiones indemnizatorias.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 21 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles en los archivos 15 y 16.

Prueba mediante informe.

Con respecto a la prueba solicita mediante informe, se tiene que la parte actora solicita se oficie al Hospital General de Medellín para que informe el cargo, salario, antigüedad, prestaciones sociales, y remuneraciones extralegales, si existieren, o componente salarial variable, del señor CARLOS AUGUSTO LOZANO ZAMBRANO, y envíe los soportes de la vinculación y pago de nómina desde el 1 de abril del año 2019 hasta la fecha en que se le hizo efectiva la sanción. 2.Oficiar a la Dirección de Gestión Humana del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZCASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.(entidad demandada), a fin de que indique al despacho: el cuadro de turnos, con relación de todos los médicos disponibles y su especialidad, en el hospital, para los días 5 de mayo de 2019 en turno (7:00 pm a 7:00 am) y el 13 de mayo de 2019 (7:00 am a 7:00 pm).3.Oficiar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ

CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.(entidad demandada), a fin de que: a. Indique, ilustre y remita al despacho los soportes correspondientes al proceso existente en la entidad para cubrir ausencias médicas, certifique si este proceso existe conforme a su sistema de gestión integral y remita todos los documentos relacionados donde se ilustre. b. Indicarle al despacho, si para los días 5 de mayo de 2019 en turno 7:00 pm a 7:00 am y el 13 de mayo de 2019 en turno 7:00 am a 7:00 pm), el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E., adelantó el mencionado procedimiento, ante la presunta ausencia del médico CARLOS AUGUSTO LOZANO ZAMBRANO, describir detalladamente de qué manera lo adelantó, remitir los soportes documentales que acrediten haberlo adelantado y adicionalmente, en caso de no haberlo hecho, explicar al despacho las razones por las cuales no se agotó.

La misma será negada por no cumplir con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible a folios 2 del archivo *17AutoAdmiteDemanda* que obra en el expediente electrónico, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a efectos de que fueran admitidos como prueba en la audiencia inicial, lo que no se cumplió.

De igual manera se requerirá a la E.S.E. demandada para que remita a este Despacho en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, el expediente administrativo del actor, ello en cumplimiento del deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia, por mandato legal, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Interrogatorio de parte.

Respecto a la solicitud de interrogatorio de parte a fin de establecer el dolor y la afectación de la situación presentada al demandante, la misma será negada toda vez que el interrogatorio de parte se concede a la contraparte, ya que como se sabe el fin de este medio de convicción es obtener la confesión de la parte contraria.

Sumado a lo anterior, resultan reiterativas sus declaraciones teniendo en cuenta que sus dichos ya obran en el escrito de la demandada, además de que es amplia la jurisprudencia del Consejo de Estado en los temas relativos a la tasación de los perjuicios en caso de que los mismos procedan y sea este el fin de escuchar su declaración.

Parte demandada

Tal y como se advirtió al inicio de esta providencia se echó de menos la contestación a la demanda, por lo que no hay prueba a incorporar, solicitar o practicar en favor de esa parte.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4b3zzL0utMlgeG-q0Rew4BbLFFhyuZ68bdFRT10VwR9g?e=9Gfjkn

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo: FIJAR el litigio en los términos descritos en la parte motiva.

Tercero: INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESEⁱ**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:**Luz Myriam Sanchez Arboleda****Juez Circuito****Contencioso 025 Administrativa****Juzgado Administrativo****Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450cf9d191e5dab29bbaa863bc59b4ed7d07f655c3dea3da83aa37b971c0e92**

Documento generado en 16/09/2021 02:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
